

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN - META
Fecha de la providencia:	Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Acción de tutela
Demandante:	Rosaba Sarmiento Valdivieso
Demandado:	Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y otros
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00168 00
Asunto:	Fallo
Recursos procedentes	Impugnación

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación, se profiere el fallo de tutela de primera instancia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La ciudadana **Rosalba Sarmiento Valdivieso** instauró acción de tutela contra la **Escuela de Administración Pública (ESAP)**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, siendo vinculado como tercero interviniente el **Municipio de San Juan de Arama (Meta)** entidades a las que señala de vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo entre otros, al considerar luego de presentar los recursos de Ley, que no reunía los requisitos para ingresar a al concurso para ocupar el cargo de Comisaría de Familia del Municipio de San Juan de Arama (Meta), dentro del proceso de selección N° 1757 de 2021 Convocatoria Municipios 5° y 6° al no validar la especialización realizada por la accionante.

Por lo anterior solicita se ordene a las accionadas se le admita la especialización realizada en la Universidad Nacional de Colombia de Instituciones Procesales, y se le permita presentarse a la prueba de conocimientos programada para el día 19 de diciembre de 2021, solicitando como medida provisional la suspensión del concurso hasta tanto se resuelva de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 16 de diciembre del presente año se admitió la acción, vinculándose por pasiva al **Municipio de San Juan de Arama (Meta)**, así como a los demás aspirantes inscritos dentro del proceso de selección N° 1757 de 2021 Convocatoria Municipios 5° y 6°; solicitando además a la Universidad Nacional de Colombia información sobre las características del pensum académico cursado por la accionante en el programa de pos grado presentado como requisito de admisión dentro del citado concurso de méritos;

decisión que se notificó a las accionadas, quienes dieron respuesta en los siguientes términos:

-El Municipio de San Juan de Arama: Indica en su respuesta a la acción de amparo constitucional, que es cierto que entre éste y la CNSC suscribieron el acuerdo 0989 de 29 de abril de 2021 por el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección en la modalidad de abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de dicho ente territorial proceso de selección N° 1879 de 2021 Convocatoria Municipios 5° y 6°, donde se ofertó el empleo de Comisario de Familia Código 219, Grado 14 actualmente provisto mediante nombramiento en provisionalidad.

Enfatiza que los responsables del proceso de selección señalado, es la CNCS, cuyo operador es la ESAP en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, por lo que el ente Municipal resulta ajeno a los motivos particulares que dieron lugar a la accionante a promover la acción de tutela.

-La Comisión Nacional del Servicio Civil : En resumen señala que es improcedente la acción de tutela al no configurarse el principio de subsidiariedad y no demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que atendiendo a lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 –2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”“(…) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso don de la ESAP asume en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección y es el responsable de adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el actual proceso de selección.

Que la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones fue desde el 28 de junio y hasta el 04 de agosto de 2021, y finalizada la misma, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual el mismo se inscribió, publicando los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021, en donde la señora ROSALBA SARMIENTO VALDIVIESO, fue inadmitida para continuar en el concurso por no cumplir el requisito mínimo de estudio y experiencia requerido por el empleo identificado con el código OPEC No.126769, denominado COMISARIO DE FAMILIA, Grado 14, Código 202, al cual se postuló.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, se realizó la validación de los documentos aportados por el aspirante y se evidenció que la aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio que solicita empleo al cual se postuló, esto es: Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente, acreditó el requisito mínimo de estudio, de igual forma el aspirante acreditó el requisito mínimo de experiencia, doce meses de experiencia laboral en áreas relacionadas con el desempeño del cargo debidamente certificada; razón por la cual, la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, procedió a cambiar el estado del aspirante de NO ADMITIDO a ADMITIDO, tal y como a

continuación se evidencia dentro de la plataforma SIMO por lo que solicita se declare la procedencia del hecho superado.

Por su parte **la ESAP** en su respuesta a los planteamientos esbozados por la accionante en la acción de tutela, grosso modo explicó que realizó un análisis a los documentos aportados por la accionante como aspirante para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, esto es: abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente y posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa, se precisa que Decreto 1083 en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estableció que para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales; de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación comisario de familia son los que, para el caso específico, ha establecido la ley, que sumado con lo estipulado en los artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006, las calidades o requisitos para ser Comisario de Familia, son:

- Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
- No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Ahora, respecto al requisito de experiencia, se tiene que conforme a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, el empleo no requiere experiencia. Conforme a lo expuesto, se indica que el (la) aspirante ACREDITO el requisito mínimo de estudio y experiencia requerido por el empleo al cual se postuló, en consecuencia, su estado cambia de NO ADMITIDO a ADMITIDO. Finalmente, respecto de la publicación de los resultados, se realizó el día 17 de noviembre a través de la página web SIMO, para lo cual los aspirantes contaban con dos días (18 y 19 de noviembre) para interponer sus reclamaciones, y el accionante interpuso reclamación, por lo que el aspirante no puede pretender utilizar una acción constitucional como una instancia procesal adicional, cuando ya se emitió respuesta a las reclamaciones presentadas, las cuales fueron respondidas el día 07 de diciembre de 2021, haciendo la publicación de acuerdo a lo indicado en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativosmunicipios-de-5ta-y-6ta-categoria>, por lo que considera que existe una carencia actual de objeto de la presente acción de amparo constitucional.

Posteriormente el 17 de diciembre hogaño la accionante envía correo electrónico a este Despacho adjuntado oficio mediante el cual la Escuela Superior de Administración Pública ESAP le notifica el cambio de estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO y pantallazos de la aplicación SIMO en donde se evidencia la veracidad de lo informado por la ESAP, por lo que solicita se disponga como HECHO SUPERADO, la situación de vulneración invocada en amparo.

CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

¿Vulneró **Escuela de Administración Pública (ESAP)**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** los derechos fundamentales de al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo entre otros, al considerar que no reunía los requisitos para ingresar a al concurso para ocupar el cargo de Comisaria de Familia del Municipio de San Juan de Arama (Meta), dentro del proceso de selección N° 1757 de 2021 Convocatoria Municipios 5° y 6° al no validar la especialización realizada?

2.- COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer esta acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que consagran que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

3.- EL CASO CONCRETO.

Conforme el contenido de la demanda, su contestación y los documentos arrojados se tiene por probado que las entidades accionadas comunicaron a la accionante el cambio de estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO y pantallazos de la aplicación SIMO dentro de la convocatoria para ocupar el cargo de Comisaria de Familia del Municipio de San Juan de Arama (Meta), dentro del proceso de selección N° 1757 de 2021 Convocatoria Municipios 5° y 6° adjuntando comprobante del mismo.

Ello fuerza concluir que, si hubo una omisión por las accionadas, la misma cesó y, por consiguiente, ahora es un hecho superado como las mismas entidades y la propia accionante lo afirmaron en su contestación.

Sobre esta figura, la H. Corte Constitucional determina que la *carencia actual de objeto* como el fenómeno que se produce cuando se extinguen los supuestos en los que se basa la violación de derechos que se ventila en el trámite de tutela, ante lo cual carecería de efecto una decisión del juez constitucional dirigida a hacer cesar aquellas conductas de las que se derivaba la afectación en la que se sustentó la acción.

Por considerarlo pertinente, se trae a colación, *in extenso*, los argumentos ya sentados por esta Sala de revisión de la Máxima Guardiana de la Constitución en relación con el fenómeno de carencia actual de objeto, en la sentencia T-867 de 2013:

“(…) la acción de tutela se instituyó como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por tanto, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de

estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier decisión que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua, y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.

“Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de ‘carencia actual de objeto’, el cual se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse ya sea a través de la figura denominada ‘hecho superado’, o ‘daño consumado’.

“La primera de estas dos figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo, y el fallo, se ven completamente satisfechas las pretensiones esbozadas por el actor; esto es, que durante el trámite del proceso de tutela, cesa la vulneración de las garantías fundamentales objeto de discusión, y por tanto la acción pierde su fundamento, haciendo imposible que el juez constitucional imparta una determinada directriz que impida la ocurrencia de un daño que actualmente no tiene vocación de existencia.

“A lo anterior es pertinente agregar que si bien la jurisprudencia constitucional, en sus inicios se limitaba a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y la consecuente improcedencia de la acción, actualmente ha empezado a señalar que es menester que esta Corporación, en los casos en que sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente, a pesar de no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna, se pronuncie sobre el fondo del asunto, y aclare si hubo o no una vulneración en el caso concreto.

“La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto.

“A partir de los anteriores razonamientos, en sentencia T-494 de 1993 se destacó sobre este respecto, que:

“«La tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente -como en el caso sub examine- que se hubiese presentado un peligro ya subsanado».

“De otro lado, también se ha enfatizado en la jurisprudencia, que en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los

derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto”.

Con fundamento en lo anterior, no cabe emitir orden alguna en contra de las accionadas y vinculadas como terceros intervinientes, como quiera que ya ha adoptado medidas para corregir la situación que provocaba la vulneración y, en esa medida, cualquier decisión en ese sentido carecería de efecto; de suerte que se configura en el *sub examine* una carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, al no encontrar que el Municipio de San Juan de Arama (meta), vinculado al presente trámite haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la actora, se desvinculará del presente trámite.

DECISIÓN:

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela a los derechos de **Rosalba Sarmiento Valdivieso**, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a al Municipio de San Juan de Arama(meta), por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ENVIAR las diligencia a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza